

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-407-00

10/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo remitido por competencia del Juzgado Laboral del de Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Avocar conocimiento del proceso y proceder a estudiar el mandamiento ejecutivo de pago.

La SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **29 de enero de 2021** (pdf 29 a 33 dd 01); y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 24 de mayo de 2022 (pdf 28 dd 01).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a) La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 7.261.751), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

b) La suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS PESOS (\$ 26.985.700) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
“*

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el caso de autos, tenemos que no se constituyó en mora al deudor, como pretende indicar la parte ejecutante, porque no obra constancia de recibido por el deudor ninguna de las comunicaciones y por lo tanto no es exigible el título ejecutivo.

Lo anterior, se evidencia así:

1. El requerimiento 29 de enero de 2021 que se intentó realizar por la parte ejecutante Colfondos S.A. al empleado respecto del cual se solicita la ejecución que obra a folios 29 a 32, a la sociedad **GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN:**



Bogotá D.C., 29 de enero de 2021
COB - IQ - CM - 41433

Señor (es):
GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA - EN LIQUIDACION
NIT 800194105
Dir: TV 40 # 150 - 046 LC 1-91
Tel 8869292
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C
4828 1422 1/2

cadena courier
29-1-2021
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A. le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con NIT 800194105, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de Enero de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$7.261.751; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A., inicia la etapa de cobro Pre-jurídico, **requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma;** esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 , en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro jurídico.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: normalizaciondeaportesColfondos@iq-online.com

Sin embargo tenemos que no existe certificación de la empresa de servicios postales donde certifique la entrega del documento a la demandada, porque el documento que se aportó fue la guía de entrega sin embargo, no se allegó la constancia de quien recibió el documento, cuando, por lo que se hacía necesario constituir debidamente la mora; véase la guía en el pdf 32 dd 01:

cadena courier
COLFONDOS S.A. PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTIAS
8.000.494-362

2161231914651

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GUTIERREZ UNIDOS LIMITADA - EN LIQUIDACION
TV 40 # 150 - 046 LC 1-91

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C
8869292

O.P. 454610
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 29/01/2021 13:08
CP: 2161231914651
Número de guía: 2161231914651
Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recib: ☐ Portaría: ☐

Producto: 362-06

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
cc. Gutierrez
Juan Gutierrez

Teléfono:
Cédula quien recibe:

NO PERMITE BAJO PUERTA

120gr Quien Entrega

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (especificar)
Desconocido

Cadena Courier Tel: (57) (6) 370666 - www.cadenacourier.com - Última copia del 1 de Septiembre de 2018

Adicionalmente, tenía la demandada la posibilidad de constituir en mora vía correo electrónico y tampoco lo realizó, es decir, no obra constancia que se haya notificado a la ejecutada.

*Por lo tanto no se puede concluir que la ejecutante haya constituido en mora al demandado y aunado lo anterior, como se indicó el correo al que se remitió el requerimiento es diferente y no obra autorización del empleador para ser notificado en el mismo, por lo tanto, solo procede las notificaciones al constituido en el certificado de cámara de comercio, **es** decir; no se realizó el requerimiento establecido en la norma, para conformar el “título ejecutivo complejo” que se compone según los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 de: (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante, bastando descender sobre los anexos del libelo, para advertir que tales requisitos no se encuentran acreditado el primer requisito debidamente acreditados.*

*Por lo tanto, no se logra conformar el título ejecutivo complejo, y por lo tanto tampoco *constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art.24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.**

RESUELVE:

PRIMERO: se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 52.442.109 y Tarjeta Profesional Número 176.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme el poder otorgado por COLFONDOS S.A. a LITIGAR PUNTO COM S.A, según poder y certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A, obrantes en el DD 01,PDF 4 Y 67 A 74.

SEGUNDO NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1d755788e9670473923cddce672497f3f6924400e4161049077b6629c2079**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>